

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 11001400305020190056 01
REF: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE
DEMANDADA: CREAR PAIS S.A.

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá el 9 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

En libelo incoativo de este juicio el demandante solicitó que se declare extinguida la hipoteca y el consecuente levantamiento del gravamen hipotecario.

Con fundamento de la acción, indicó que, en vigencia del matrimonio contraído con la señora María Mélida Pineda Avendaño, en el año 1994 adquirieron el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1366578. Posteriormente en 1997 su esposa suscribió escritura de hipoteca abierta con el Banco Central Hipotecario como garantía de las obligaciones adquiridas.

Agregó que debido a la liquidación de la entidad financiera, su cartea fue cedida a Central de Inversiones y de ésta a Crear País, compañía que se negó a cancelar el gravamen hipotecario.

B. Síntesis Procesal

El conocimiento de la presente ejecución le correspondió al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, quien libró auto admisorio de la demanda el 28 de enero de 2019 en la forma solicitada.

La entidad demandada se notificó de manera personal sin contestar la demanda en el término otorgado para tal fin.

C. Sentencia Apelada

Surtido el trámite de la instancia, el Juzgado de conocimiento emitió sentencia anticipada, para lo cual declaro que existe falta de legitimación en la causa por activa, bajo argumento que el demandante no fue deudor principal, ni solidario de la obligación contraída bajo hipoteca, razón por la cual no puede reclamar en su nombre la respectiva prescripción, ni el levantamiento de una hipoteca que no constituyó.

D. Apelación

El apoderado judicial de la demandante, fundo su apelación, en lo referido en el artículo 2513 del Código Civil, según el cual la prescripción extintiva o adquisitiva puede reclamarse por cualquier persona que tenga interés en que sea declarada; por ende en su caso dicha premisa es aplicable, por cuanto la adquisición del inmueble se produjo en vigencia de la sociedad conyugal, por ende le asiste interés jurídico, económico y jurídico en la extinción de la hipoteca.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver ha de decirse que la juez de primer grado desestimó el éxito de las pretensiones por considerar que en el *sub lite* no existe legitimación en la causa por activa, motivo por el que, como punto de inicio, el Despacho aborda el estudio de aquella para establecer si, en puridad de verdad, el demandante no está llamado a reclamar la extinción de la hipoteca que reclama.

Con ese propósito, cumple decir, que la legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad que le asiste a una determinada persona para demandar de otro el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, no siendo por ello, en palabras de la Corte Suprema de Justicia “una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos”¹.

En tal virtud, por ser aquella una cuestión propia del derecho sustancial, su ausencia, por activa o por pasiva, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones perseguidas en el libelo introductorio, situación apenas lógica ya que “si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es

¹ Corte Suprema de Justicia. Abril 23 de 2007. Exp.1999-00125-01.

persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva”².

En tal virtud, por ser aquella una cuestión propia del derecho sustancial, su ausencia, por activa o por pasiva, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones perseguidas en el libelo introductorio, situación apenas lógica ya que “si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva”³.

In casu, tras revisar los pedimentos contenidos en la demanda, fluye que la causa del demandante para reclamar la cancelación de la hipoteca constituida a favor del Banco Central Hipotecario mediante la escritura pública 1558 del 8 de mayo de 1997, se encuentra soportada en la facultad otorgada por el artículo 2513 del Código Civil, modificado el artículo 2º de la Ley 791 de 2002, según el cual *“la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”*. (se destaca).

Nótese que en el presente asunto el demandante acreditó que contrajo matrimonio con la señora María Mérida Pineda Avendaño desde el año 1985 y en vigencia de la unión marital fue adquirido el inmueble objeto de hipoteca, por ende dicho bien hace parte de la sociedad conyugal al tenor de lo referido en el artículo 1781 del Código Civil, circunstancia por la cual el interés que tiene en la extinción de la hipoteca y sus resultas se encuentra acreditado.

De manera que, al no avizorarse estructurados los presupuesto prescritos en el artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada, en el caso de los autos no resultaba procedente dictar la decisión rebatida; situación que fuerza su revocatoria, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente, para que, en su oportunidad, se determine, en derecho, y con soporte en las pruebas legalmente aportadas y practicadas al interior de las diligencias, conforme lo estatuye el canon 164, *ejusdem*, si son procedentes o no las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo discurrido, y ante el éxito de la alzada interpuesta, no se impondrá condena en costas en esta instancia (art. 365, regla 1ª, del C.G.P.).

² Corte Suprema de Justicia. Junio 3 de 1997, CXXXVIII, págs. 364 y siguiente. Sentencia citada en el expediente No. 7804 de junio 21 de 2005.

³ Corte Suprema de Justicia. Junio 3 de 1997, CXXXVIII, págs. 364 y siguiente. Sentencia citada en el expediente No. 7804 de junio 21 de 2005.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia anticipada proferida, por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, el nueve 9 de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO. - SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. - DEVOLVER, en oportunidad, el expediente al despacho de origen, para que se continúe con las etapas correspondientes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular box.

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

JR